Núm. 45. LUNES 10 DE ABRIL DE 1854. **3 Cuartos.**

El Boletin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redaccion.

Se admiten suscriciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 71.

El Illmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente.

»El Representante de S. M. F. en esta Corte ha acudido al Ministerio de Estado pidiendo se comuniquen las órdenes oportunas para que se proceda la captura de los súbditos portugueses Felipe Luis dos Santos y Antonio Teodoro de Bastos, procesados por un asesinato cometido en Rio Maior, los cuales en 5 de Noviembre último obtuvieron pasaportes del Gobierno civil de Lisboa para venir á España, marcados el del primero con el número 3,108 y el del segundo con el 3,109. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las medidas convenientes para que en el caso de que dichos dos sugetos residan ó se presenten en esa provincia, sean capturados y detenidos hasta que recaiga sentencia definitiva en sus respectivas causas De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los fines indicados á cuyo fin son adjuntas las señas personales de los referidos sugetos; debiendo V. S. dar cuenta á este Ministerio del resultado.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, encargando á todos los Alcaldes y dependientes de mi autoridad en esta provincia practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de los dos sugetos espresados; y que me den parte á la mayor brevedad de lo que adelanten. Albacete 4 de Abril de 1854.—*Joaquin Alonso.*

Señas particulares de Felipe Luis dos Santos. natural de Arruda, hijo de Juan Luis dos Santos y de Maria da Luz.

Edad 34 años, estatura 60 pulgadas, cara regular, cabello y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regular, color natural, estado soltero, oficio trabajador.

Señas de Antonio Teodoro de Bastos, natural de Arruda dos Vinhos, hijo de José de Bustos y de Maria Teodora.

Edad 31 años, estatura 64 pulgadas, cara regular, cabellos y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regular, color sano, estado soltero, profesion negociante.=Es copia.—El Subsecretario interino. Miranda.

OTRA NUMERO 72.

Los Alcaldes de esta provincia me remitirán á vuelta de correo sin falta alguna y bajo su responsabilidad, un estado conforme al modelo que se estampa á continuacion, cuidando de llenar sus casillas con toda exactitud, al tenor de lo que en ellas se espresa.

En la segunda casilla, cuyo epígrafe es *pueblos*, debe comprenderse no solo el que dá nombre al Ayuntamiento, si que tambien las aldeas que com-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

pongan el distrito municipal, y en las cuales existen algunos de los guardas que se mencionan en la cabeza del referido estado. Albacete 8 de Abril de 1854.—*Joaquin Alonso.*

ESTADO de los Guardas municipales, rurales, de campo, locales de montes, y de todas las demás clases de encargados de la custodia de las propiedades agrícolas y de la policía rural del pueblo de

Ayuntamiento.	Pueblos.	Denominacion de los destinos.	Residencia de los que los obtienen.	Sueldo ó retribucion.	Autoridades ó corporaciones que los proveen.	Nombres de los que los obtienen.

Fecha y firma del Alcalde.

Don Joaquin Alonso, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en espediente instruido en este Gobierno á instancia de D. José Antonio de Mendoza, natural de Granada, sobre concesion de cuatro pertenencias de mina de carbon denominada *Combustina* sita en la rambla del Galopagar ó de Potiche, término municipal de Bogarra; he acordado la admision del registro en la forma siguiente. »Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros Diario y de Registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, fíjense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 5 del Reglamento para la egecucion de la ley del ramo. Albacete 4 de Abril de 1854.=*Alonso.*»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que si alguna persona tuviese que hacer reclamaciones, las deduzca en este Gobierno de provincia, en el improrogable término de sesenta dias contados desde esta fecha. Albacete 6 de Abril de 1854.—*Joaquin Alonso.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del enorme deficit que se nota en la recaudacion del porte de las causas de oficio y pobres que circula por el correo de un punto á otro de la península. Para remediar este mal, haciendo efectivos los legítimos productos del ramo de correos cumpliendo con lo que dispone el art. 9.° del Real decreto de 16 del corriente, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido S. M. disponer:

1.° Que se releve á los recaudadores de costas de la obligacion que les impone el decreto de 3 de Diciembre de 1845, sin perjuicio de la cuenta que deben rendir por lo que en la actualidad haya pendiente de cobro y por lo que se devengue hasta el 1.° de Mayo próximo venidero, en portes de la correspondencia que circule, conteniendo causas criminales de oficio, y negocios judiciales de pobres declarados solemnemente así.

2.° Que desde el expresado dia 1.° de Mayo no se entregue como franco por las Administraciones de Correos ningun pliego que no exprese en el sobre, con la distincion debida, ser causa criminal que se sigue de oficio, ó negocio de pobres declarado en forma y por Tribunal competente, conforme á lo que dispone el artículo 14 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 ya citado.

3.° Que del porte de cada pliego que por llevar dicha fórmula circule sin previo franqueo, sea responsable el escribano que lo entregue en la Administracion de Correos que lo reciba para darle curso.

4.° Que para hacer efectiva la responsabilidad se abra en todas las Administraciones y estafetas de Correos un libro de cuentas corrientes,

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

en el que llevarán una distinta á cada escribano anotando el valor del porte de los pliegos que entregue como cargo, y comprobándose este con las certificaciones que prescribe el artículo 55 del referido decreto de 3 de Diciembre, que para este fin se conservarán fechadas y numeradas en la Administracion respectiva.

5.° Que al frente del cargo que se forme á cada escribano se estampen en el mismo libro, para que les sirvan de abono, todas las cantidades que entregue en metálico y las que resulten fallidas por insolvencia de los interesados.

6.° Que para justificar la calidad de insolvencia se ha de entregar testimonio visado por el Juez ó Presidente de la Sala que con su decision haya terminado definitivamente el negocio, insertado en él la sentencia declaratoria de la insolvencia total.

7.° Que los Jueces y Presidentes de Sala tengan muy presente, al visar los testimonios, la clasificacion que corresponde á los portes de correos entre las responsabilidades pecuniarias con arreglo al art. 48 del Código penal, y la preferencia que merece esta anticipacion hecha por el Estado.

8.° Que los Administradores de Correos, al recibir un pliego para darle direccion conteniendo causa criminal segunda de oficio, ó negocio de pobres, despues de marcar el sobre y de hacer la anotacion que indica el art. 4.°, extiendan una papeleta con las particularidades y porte del pliego que unirá á este. Esta papeleta la recogerá el Administrador del punto adonde vaya el pliego dirigido: y despues de poner en ella su conformidad la remitirá á la Direccion del ramo, que llevará la cuenta general á las Administraciones.

9.° Que los Administradores de Correos conserven numeradas, no solo las certificaciones que les entreguen los escribanos conforme á lo dispuesto en el art. 4.° sino los testimonios de insolvencia.

10. Que las cantidades que importen los referidos pliegos, así como los pagos en metálico y los portes que hayan de descargarse por la presentacion de los expresados testimonios, se anoten en los estados de comprobacion números 4.° y 5.°

11. Que los libros de cuenta á que se refiere el art. 4.°, como las certificaciones y testimonios, se remitan á fin de año por las Administraciones subalternas á las respectivas principales para que sean examinados y confrontados, estampando en ellos la conformidad el Administrador e Interventor de la principal antes de devolverlos á su procedencia. Los Inspectores de Correos cuidarán de hacer otro tanto, cuando visiten las Administraciones principales, respecto á los libros que en ellas deban llevarse.

12. Que para activar la recaudacion puedan los Administradores de Correos excitar el celo de los escribanos de la manera que juzguen mas eficáz; y cuando observen demora ú omision, pasen al Promotor fiscal respectivo un certificado del débito, para que entable de oficio ante el Juez de primera instancia la via de apremio contra los deudores morosos en el caso de que no produzcan resultado alguno las gestiones que para la cobranza serán obligados á practicar los escribanos á excitacion de los espresados Promotor y Juez.

13. Que los escribanos puedan á su vez entablar la misma via de apremio para la cobranza de las cantidades que tengan en descubierto los deudores hasta el pago efectivo del principal y costas:

Y 14. Que en recompensa de este servicio perciban los escribanos un 15 por 100 de los productos líquidos al tiempo de entregarlos en las Administraciones de Correos.

De Real órden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1854.= San Luis.—Sr. Director general de Correos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los vecinos ganaderos de esta provincia á quienes convenga adquirir la sal adulterada con la retama y el hollin de leña ó carbon vegetal, al precio de 20 rs. fanega de 112 libras segun así está mandado por el Real decreto de 16 de Enero último, podrán dirigir á esta Administracion sus instancias solicitando la adquisicion de la que necesiten para la alimentacion de sus ganados.

Dichas instancias se presentarán acompañadas de un certificado librado por el Secretario del Ayuntamiento y visado por el Alcalde ó Presidente del mismo en que se esprese: 1.° Que se hallan inscritos y con qué número en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ó en la de del subsidio de comercio, como tales ganaderos ó tratantes.=2.° El número de cabezas de cada clase.=3.° La cuota de contribucion que por estos conceptos satisfagan.—Y 4.° El nombre de la persona á cuya solicitud se espida el certificado.

La Administracion en vista de estas instancias documentadas y comprobadas que lo sean con los respectivos repartimientos y matrículas, espedirá la correspondiente licencia á favor del ganadero, acreditándole en ella el número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia y con arreglo á la base siguiente.

Ganado caballar: 17 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.
Vacuno 15 fanegas id. id. por id. id.
De cerda 4 fanegas id. id. por id. id.
Lanar y cabrio 2 fanegas id. id. por id. id.

Con la presentacion de estas licencias en el Alfolí de esta capital recibirán desde ahora la sal que necesiten para el consumo de sus ganados pagándola al contado al referido precio de 20 rs. fanega, y haciendo las debidas anotaciones en aquellos documentos por el Fiel del Alfolí, que les ha de llevar cuenta particular y que se liquidará todos los años.

Todo lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los interesados. Albacete 1.° de Abril de 1854.=*Luis Perez.*

OTRA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 20 de Febrero último dice á esta oficina lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha co-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

municado á esta Direccion general con fecha 31 de Enero último la Real órden siguiente.—Ilmo. Señor.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la propuesta elevada por V. I. acerca de que á los herederos, fiadores y demas á quienes alcance responsabilidad subsidiaria en los débitos hasta fin de 1849 procedentes de arriendo de impuestos y rentas públicas con el Gobierno, se les permita compensar sus descubiertos con créditos de la deuda del material del Tesoro hasta igual fecha y con los del personal hasta fin de 1851; S. M. conforme con el parecer emitido por el Consejo Real se ha dignado resolver que las expresadas compensaciones tengan lugar cuando se reunan en un mismo interesado las circunstancias de deudor y acreedor directo al Tesoro público y no por transferencia, cesion ó venta: con cuya restriccion se halla concedido este beneficio á los primeros responsables de los indicados arriendos por la Real órden de 28 de Julio de 1852, pues aquellos en su calidad de tales subsidiarios siguieron á estos en toda la que tenian por los citados descubiertos.—De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.»

Y en su cumplimiento esta Administracion principal lo inserta para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y particulares. Albacete 6 de Abril de 1854.—P. O., *Cárlos Lopez de Longoria.*

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 27 del mes anterior, se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia la Real órden siguiente.

«Por el Ministerio de Estado se hizo presente á este de Gracia y Justicia en 10 de Mayo del año próximo pasado, con motivo de la estradicion de tres reos reclamados por el Gobernador civil de Valencia, que los casos de estradicion corresponden por su naturaleza á la Autoridad judicial, por lo que las demandas de entrega de los reos que se refugian en pais extrangero se promueven siempre por los Jueces ya civiles ya militares que han intervenido en la causa que ha resultado su criminalidad: que por lo tanto para que se conserve la competente y necesaria unidad en todos los asuntos judiciales, seria conveniente que se encargase á los Tribunales dependientes de este Ministerio, que siempre que las Autoridades administrativas, estimando oportuna la estradicion de un reo refugiado en pais Estrangero, les pidan el testimonio de la causa formada contra el delincuente, las dichas Autoridades judiciales aboguen asi la decision de este asunto, y examinando los autos expidan el correspondiente testimonio espresivo de la peticion de la Autoridad administrativa y de las circunstancias requeridas por los convenios vigentes y que este testimonio sea remitido por los Jueces al Ministerio de quien dependan. Y habiéndose dado conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de lo espuesto anteriormente, con fecha 24 de Febrero último, ha contestado lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:—Con el objeto de establecer la debida unidad en las demandas de estracion de los criminales refugiados en los dominios Franceses, y de regularizar la práctica observada para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Febrero de 1851, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, trasladando una comunicacion del de Estado, se ha servido mandar que V. S. dege el conocimiento de los casos de estradiccion de los Tribunales competentes, los cuales se entenderán con el Ministerio de que dependen; cuidando V. S. no obstante, de proteger con toda eficácia la accion de la justicia dando parte al Tribunal correspondiente de los datos oficiales y extraoficiales que adquiera acerca de la existencia de cualquier encausado Español en Francia, y pidiendo siempre que se acuse á V. S. el recibo de las comunicaciones que sobre estos asuntos dirigen.=Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado se circule á V como de su superior órden lo ejecuto para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 4 de Abril de 1854.—*Felix Alvarez Arenas.*—Sr. Juez de primera instancia de..

D. Isidoro Marin Alcalde constitucional de esta Villa de Socobos y presidente de su Ayuntamiento etc. etc.

Hago saber: Que segun lo prescrito en los artículos 20 al 23 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, se hallan en el deber todos los vecinos y apoderados de terratenientes de esta Villa de presentar las relaciones de sus respectivas riquezas y cultivos, comprensivas de las altas ó bajas que hayan esperimentado en sus casas de bienes; bajo tal concepto, y llegada ya la época de darse principio por esta Junta pericial, á la evaluacion y formacion del cuaderno de amillaramientos de ella cuya riqueza ha de servir de base para el subsiguiente repartimiento del año próximo 1855, recuerdo tan sagrado deber, y señalo para que asi lo cumplan el termino de 30 dias, que darán principio para los vecinos desde hoy que queda espuesto al público, y para los terratenientes desde el dia de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, apercibiéndoles á unos y otros que pasado dicho termino les parará el perjuicio que señala el artículo 24 del Real decreto citado, y no tendrán opcion á ninguna reclamacion como asi lo dispone la Direccion general y transcribió la Administracion de Hacienda pública de la provincia en su circular inserta en el de 17 de Noviembre de 1852 número 138.

Lo que se fija para conocimiento del público y se insertará en dicho *Boletin* para el de los hacendados forasteros, y que ambos no lo aleguen á ignorancia. Socobos 2 de Abril de 1854.=*Isidoro Marin.*=Por su mandado, *Francisco Galiano*, Secretario.

IMPRENTA DE LA UNION.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»